Exp. 4028-2023-EPEN-01326
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0184

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], española, mayor de edad, titular del pasaporte núm. BICI86640, domiciliada y residente en la calle Maestro de la República, núm. 34, izquierda, código postal núm. 33011, Oviedo, Asturias, España, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1523-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 1 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la víctima [redacted], a través de su abogado constituido el Licdo. [redacted], en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 1510-2024-SSEN 00257, de fecha cinco (05) de noviembre el año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por violación a los artículos 309-2 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal número 1510-2024-SSEN-00257, de fecha cinco (05) de noviembre el año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las*

> *partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia penal núm. 1510-2024-SSEN-00257, de fecha 5 de noviembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, le condenó a un (1) año de prisión y al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de la parte querellante y actor civil.

1.3. En fecha 24 de noviembre de 2025, fue depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa técnica al ciudadano [redacted] (parte recurrida), mediante la cual solicita el cese de la medida de coerción por cumplimiento total de la cuantía de la pena y que sea fijada una audiencia a tales fines.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02322, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 3 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la represente legal de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se declare admisible el presente recurso de casación incoado por la señora* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de julio del 2025, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el recurso, casando la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,*

en fecha 1ero. de julio del 2025, por ser una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto pero de igual jerarquía al que dictó la sentencia recurrida, y para una nueva valoración de los elementos de pruebas. Tercero: De manera subsidiaria, declarar con lugar el recurso, casando la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1ero. de julio del 2025 y, en consecuencia, tenga a bien dictar su propia sentencia. Cuarto: Compensar las costas del presente proceso, ya que la víctima está representada por una Institución del Estado dominicano.

1.5.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos a esta honorable sala que sea acogida en todas sus partes el recurso de casación presentado por la víctima y recurrente* [redacted]*, y en virtud de las valoraciones contenidas en nuestro escrito.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], víctima querellante y actor civil, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional tales como los artículos 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal dominicano e inobservancia del artículo 309-3, letra f, del Código Penal dominicano. Violación al debido proceso por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP.*

2.2. En sustento de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el primer motivo que le invocamos a la Corte de*

Apelación, en el recurso interpuesto por la víctima, sostuvimos que el Tribunal a quo había cometido error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, y que existía contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; y para ello sustentamos nuestro motivo en un análisis detallado de porqué hacíamos ese planteamiento; sin embargo la Corte de Apelación comete el mismo error que el tribunal del primer grado, al establecer en su sentencia, que dicho tribunal había determinado correctamente los hechos juzgados y que había hecho una adecuada valoración de las pruebas. Desde nuestro punto de vista entendemos que la Corte de Apelación al decidir sobre el primer motivo de apelación, emitió una sentencia manifiestamente infundada, porque siguió la misma línea de pensamiento del Tribunal a quo. La Corte dice en las motivaciones de su sentencia que no se demostró la agravante del artículo 309-3 del Código Penal, es decir los literales c y f, que es cuando el agresor portare armas en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar y cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere. Sin embargo, somos de opinión que el literal f, del referido texto legal fue demostrado con las declaraciones de la víctima y corroborado por los demás elementos de prueba, tales como el informe pericial de valoración de riesgo y el acta de allanamiento. El hecho de haber encerrado en la casa, con cadenas y candados a la señora [redacted], deja claro que el imputado le restringió la libertad a dicha señora, ya que esta no podía salir libremente de la casa cuando el imputado salía y la dejaba encerrada, por lo que tenemos aquí la agravante

> *contenida en la letra f, del artículo 309-3 del Código Penal dominicano, situación que la Corte no reconoce y es por lo que su sentencia es manifiestamente infundada. La Corte al no tomar en cuenta que la víctima fue coherente en sus declaraciones, al afirmar siempre que el imputado la dejaba encerrada en la casa con cadena y candados, y sola, tal y como hemos venido sosteniendo, ha incurrido en el vicio de inobservancia o errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *La Corte, luego de una lectura exhaustiva del primer medio del presente recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], víctima del proceso, verifica que la misma expone en síntesis que el tribunal de primera instancia en la sentencia objeto del presente recurso incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Esta Sala de la Corte al analizar la decisión recurrida de caras a este primer motivo, ha verificado la valoración que le otorgo el tribunal de primer grado a los medios de pruebas del testimonio de la víctima María de los Ángeles, el acta de allanamiento, y el informe pericial psicológico forense, de los cuales alude el recurrente que fueron mal valorados y que por*

ello se incurrió en un error en la determinación de los hechos en la sentencia, siendo así que el tribunal en su sentencia estableció sobre estas pruebas en la página 12 numeral 11, 13 numeral 12 párrafo segundo y en la página 14, primer párrafo. Esta Sala de la Corte, luego del examen de la decisión y valoración del tribunal de primera instancia, entiende que no son ciertas las aseveraciones de la recurrente plasmada en este primer motivo, ya que los juzgadores valoraron los elementos anteriormente descritos como producto de la inmediación de los mismos haciendo acopio de la sana critica. Es así como comprobamos que el tribunal no incurre en error en valoración de las pruebas por no retener las agravantes del artículo 309-3 letras c y f , pues explico que no les fueron probadas esas circunstancias, si bien otorga valor al testimonio de la víctima en cuanto a lo que expreso sobre las violencias y participación del imputado en esta, ciertamente no se presentaron pruebas más allá del testimonio de esta victima a tales fines, pues se puede observar que el acta de allanamiento que valoró el tribunal no refiere que al imputado se le haya ocupado nada comprometedor o sea no había armas, ni se establecieron pruebas relativas al encierro, de la víctima, ni las cadenas ni los candados, y se levantó en el acta nada relativo a un hallazgo o circunstancias sospechosas que le refiera al tribunal estas agravantes. En esas atenciones no se puede calificar de que existe error en la valoración. Esta alza comprueba, que los juzgadores del primer grado, usando las prerrogativas que le atribuye el artículo 336 del Código Procesal, varió la calificación jurídica y explicó su razón de que entendió por probado solo el artículo

309-2, tal y como hizo constar en la decisión recurrida en las páginas 15 parte in fine en los hechos probados. Que el tribunal de juicio en sus motivaciones externo que las pruebas producidas resultan suficientes para determinar que el imputado [redacted], compromete más allá de toda duda razonable su responsabilidad como autor de violencia domestica e intrafamiliar, en perjuicio de la víctima; no así, las agravantes que trae consigo la acusación del órgano acusador", en tal sentido cumplió con la exigencia de justificación en su decisión. En lo que refiere al segundo medio, la parte recurrente, en síntesis, expone que el tribunal incurrió en la violación a ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en la violación a lo preceptuado en los artículos 172, 333, 309-3, letra f y 336 del Código Procesal Penal. Con respecto a lo argüido en el segundo motivo por la parte recurrente, de que el tribunal incurrió en inobservancia del artículo 336 de la normativa procesal, al variar la calificación jurídica y no incluir el artículo 309 numeral 3, en su letra f, como ya ha explicado esta alzada el tribunal, explico que no probo la existencia de las agravantes. En ese sentido, como ha establecido esta Corte con anterioridad, el tribunal puede dar una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación, así como también imponer penas distintas a la solicitadas, pero nunca superior, tal como ocurrió en la especie sin que esto constituya una inobservancia de la norma jurídica. Así también puede dar a las pruebas un valor determinado, siempre que explique de forma razonada su decisión. Por tanto, del análisis de lo anteriormente explicado, entendemos que no se

> *encuentra en la decisión recurrida el vicio invocado en este segundo motivo porque el tribunal cumplió con los requerimientos de la legislación en cuanto a los hechos probados y su explicación lógica, haciendo acopio de la legitimación establecida en la norma procesal para la variación de la calificación jurídica dentro de los textos legales por los cuales fue apoderado el tribunal de juicio. Por lo que esta Corte rechaza este segundo medio del presente recurso [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, la recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas, ya que la Corte *a qua* no hizo una correcta ponderación y valoración de las mismas, inobservando las disposiciones del artículo 309-3 literal f del Código Penal, y señalando que en el caso no se verificaron las agravantes contenidas en él, cuando los elementos aportados a cargo, particularmente la declaración de la víctima, permiten establecerlas.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la

exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra

fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de dictar una sentencia infundada por error en la valoración de las pruebas, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicha recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, la cual se limita al tipo penal retenido, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En ese sentido, en el numeral 7 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por la recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido lo siguiente: *que no son ciertas las aseveraciones de la recurrente plasmada en este primer motivo, ya que los juzgadores valoraron los elementos anteriormente descritos como producto de la inmediación de los mismos haciendo acopio de la sana critica. Es así como comprobamos que el tribunal no incurre en error en valoración de las pruebas por no retener las agravantes del artículo 309-3 letras c y f , pues explico que no les fueron probadas esas circunstancias, si bien otorga valor al testimonio de la víctima en cuanto a lo que expresó sobre las violencias y participación del imputado en esta, ciertamente no se presentaron pruebas más allá del testimonio de esta victima a tales fines, pues se puede observar que el acta de allanamiento que valoró el tribunal no refiere que al imputado se le haya ocupado nada comprometedor o sea no había armas, ni se establecieron pruebas relativas al encierro, de la víctima, ni las cadenas ni los candados, y se levantó en el acta nada relativo a un hallazgo o circunstancias sospechosas que le refiera al tribunal estas agravantes. En esas atenciones no se puede calificar de que existe error en la valoración*.

4.8. Continúan señalando en el numeral 11 que: *el tribunal de juicio en sus motivaciones externo que las pruebas producidas resultan suficientes para determinar que el imputado* [redacted]*, compromete más allá de toda duda razonable su responsabilidad como autor de Violencia Domestica e Intrafamiliar, en perjuicio de la víctima; no así, las agravantes que trae consigo la acusación del órgano acusador.*

4.9. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 18 de su decisión que: *el tribunal cumplió con los requerimientos de la legislación en cuanto a los hechos probados y su explicación lógica, haciendo acopio de la legitimación establecida en la norma procesal para la variación de la calificación jurídica dentro de los textos legales por los cuales fue apoderado el tribunal de juicio*.

4.10. Como se observa, y contrario a lo sostenido por la recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por la recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió el tipo penal de violencia intrafamiliar contenido en el artículo 309-2 del Código Penal en perjuicio de la víctima, mas no así las agravantes que la víctima querellante ha pretendido que se retengan en su perjuicio, pues estas no han sido demostradas a través de medios de prueba con la suficiencia necesaria como para dar lugar a la retención de esta conducta, al no haberse encontrado en el lugar de los hechos ninguno de los medios a través de los cuales la víctima manifestó ser agredida por el imputado, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.11. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de nuestro Código Procesal Penal ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que la querellante haya hecho de las mismas.

4.12. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.14. En relación a la instancia recibida en la secretaría de esta Corte de Casación en fecha 24 de noviembre de 2025, suscrita por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensora pública, en representación de la parte recurrida, el imputado [redacted], mediante la cual solicita el cese de la medida de coerción por cumplimiento total de la cuantía de la pena, procede acoger dicho pedimento, al haberse comprobado que el imputado [redacted] fue condenado a la pena de un (1) año y

guarda prisión desde el año 2023, la cual ya ha sido cumplida, por tanto, ordenar su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de estas, al encontrarse asistida la recurrente por representantes legales de una entidad estatal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-01326
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 1 de julio de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Ordena la inmediata puesta en libertad del imputado [redacted], a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa, por las razones previamente expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MVM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]